

Intervención del diputado Robell Uriostegui Patiño, para emitir el dictamen de valoración previa en el que se determina la procedencia o improcedencia de las denuncias presentadas en contra de los servidores públicos a que se refieren los artículos 191, 193 y 195 de la Constitución Política del Estado de Guerrero.

El presidente:

Dispensado el trámite legislativo del asunto en desahogo, esta Presidencia con fundamento en el artículo 265 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra al diputado Robell Uriostegui Patiño, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora expondrá los motivos y el contenido del dictamen en desahogo.

El diputado Robell Urióstegui Patiño:

Con su venia, diputado presidente.

Compañeras y compañeros diputados.

Medios de Comunicación.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 262 de la Ley Orgánica que nos rige a nombre y representación de las diputadas y diputados, de la Comisión de Examen Previo, subo a esta Tribuna a fundamentar el dictamen de valoración previa que se encuentra en discusión.

La Comisión de Examen Previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, se encuentra facultada para emitir el dictamen de valoración previa en el que se determina la procedencia o improcedencia de las denuncias

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 3 Octubre 2019

presentadas en contra de los servidores públicos a que se refieren los artículos 191, 193 y 195 de la Constitución Política del Estado de Guerrero.

En consecuencia, se realizó el análisis de la denuncia de juicio de responsabilidad política promovida por las ciudadanas Socorro Campos Santana en contra; Primero los miembros de la Junta Directiva del Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, Organismo Autónomo Descentralizado.

Segunda. Directivos del Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, Organismo Público Descentralizado en ampliación de denuncias, señaló como servidores públicos responsables a: 1. Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado. 2. Directora general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero. 3. Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje con sede en Chilpancingo, Guerrero.

Recepcionada la denuncia como su ampliación, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Examen Previo, acordaron concederles el derecho de audiencia a los funcionarios públicos denunciados, derecho humano que desahogaron en vía de informe, mismos que se agregaron al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

En el cuerpo del dictamen se analizó lo relativo al derecho de acceso a la justicia que se encuentra previsto en el artículo 17 de la Carta Magna y que de conformidad con el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el acceso a la justicia es un derecho humano que se garantiza con determinados requisitos con toda persona puede acceder a Tribunales independientes e imparciales a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia, resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración de manera pronta, eficaz y en plazos establecidos por la Ley.

En el asunto que nos ocupa, la denuncia en todo momento ha tenido el acceso a un órgano jurisdiccional denominado Junta de Conciliación y Arbitraje, que de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 17, del título 14 de la Ley Federal del Trabajo se encuentra investida de facultades y atribuciones legales para la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial de dicha ley.

De acuerdo a la propia narración de los hechos de la denuncia, así como los informes enviados por el director del Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero y del presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Chilpancingo, Guerrero, se desprende que del expediente laboral número 390/2005 se encuentra a un pendiente de resolver definitivamente, es decir, se encuentra sub iudice pendientes por resolver, recursos e incidentes de la Ley Federal del trabajo, prevé en defensa de las partes.

Cobra relevancia lo dispuesto en el artículo 116 fracción III de la Constitución federal en el que el órgano reformador estableció como prerrogativa de los poderes judiciales, locales, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en que los órganos jurisdiccionales resuelvan los conflictos como se someten a su conocimiento con tal libertad de criterio.

Teniendo como norma rectora la propia ley y sin relación a la subordinación respeto de los demás órganos del estado, por tanto al respeto de la independencia de los poderes judiciales, locales, tiene como fin preservar dichas institucionales libres de injerencias e intervenciones ajenas a su función jurisdiccional que tiene encomendada constitucionalmente la que deben ejercer con plena libertad, lícitas sin más restricciones que las previstas en la Constitución y en las leyes.

De lo anterior, es claro que actuar a través del juicio de responsabilidad política, respecto de la legalidad y

procedibilidad de un juicio o procedimiento laboral como el que nos atañe, se afectaría de manera grave el ejercicio de la función jurisdiccional de la Junta de Conciliación y Arbitraje, violentado su independencia y autonomía principalmente cuando solicita la actora que se decrete el pago de un laudo.

De lo anterior, se puede deducir que dentro de los procedimientos jurisdiccionales existentes en el caso concreto y el que sigue hasta la Junta de Conciliación y Arbitraje los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distritos, las partes cuentan con los recursos y medios de impugnación legales que pueden hacer valer para el caso concreto que se les resarza en el pleno goce de sus derechos humanos como lo es acceso de la justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que trae como consecuencia que sea a través de los recursos legales previstos en las normas, procedimientos existentes como debe de hacerse valer y cumplir

las determinaciones de los órganos jurisdiccionales.

Corresponde a las autoridades jurisdiccionales como a la Junta de Conciliación y Arbitraje de Chilpancingo, a los juzgados o tribunales colegiados del Poder Judicial de la Federación el dirimir la controversia que se susciten, respecto al cumplimiento o no, del laudo emitido del juicio laboral de DO/390/2005 y no a este Poder Legislativo dada a la imparcialidad, independencia, autonomía que deben contar con dichos órganos jurisdiccionales.

En este apartado es importante señalar que la Ley Federal del Trabajo antes de las reformas del mes de abril del año 2019, establecía el derecho de las partes, interponer el recurso de revisión en contra de actos de los presidentes, actuarios o funcionarios legalmente habilitados o en ejecución de los laudos, convenios de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y a los dictados en las providencias cautelares proceden a la revisión, con lo anterior se acredita que la ciudadanas Socorro Campos

Santana, se le ha respetado los derechos de acceso a la justicia en los términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tanto es así, que su expediente laboral número 395/2005, se encuentra ventilado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y lo relativo a que se vulneraron sus derechos humanos de acceso a la justicia, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, emitió una recomendación 018/2018, en la que recomendó a las autoridades entre ellas al director general del Colegio de Bachilleres del Estado a realizar todas las medidas administrativas y legales para que en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019, asignado a este Colegio se autorice una partida presupuestal para el pago del laudo decreto a su favor, así como de otras resoluciones análogas.

Esto es con la finalidad de que sea pagado el laudo y la autoridad responsable autorizada para ello, en términos del artículo 9 de la Ley de

Coordinación Fiscal con este no se impedía para retener o destinar otros fines, que no sean los que expresamente señala la Ley, los recursos que son transferidos al Colegio de Bachilleres, por lo tanto se aprecia que con el objetivo de resarcir sus derechos vulnerados, se emitió la recomendación 018/2018, misma que de acuerdo con la constancia de autos que se encuentra en vías de concluirse.

De acuerdo con la hipótesis prevista en los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Guerrero y de la Ley número 760 de Responsabilidad Política Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que establecen en sus fracciones I, fracción II y III del artículo 10 que procede el fincamiento de responsabilidad política cuando se ataquen a las instituciones democráticas, a la forma de gobierno republicano, representativo y federal, así como por violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos del asunto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha asentado el criterio que

permite concluir un principio general en lo relativo a infracciones graves, es importante destacar que este Poder Legislativo al momento de pronunciarse sobre la procedencia o no de un determinado juicio de responsabilidad política, debe observar lo dispuesto en los artículos 17 y 49 de la Constitución Federal y respetar los principios de autonomía, reserva de derecho y división de poderes, dado que proceder en sentido contrario se estaría atentando contra el arbitrio de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Chilpancingo, es decir, el derecho laboral a través de la justipreciación que realizan los elementos circunstancias que someten a su consideración en los puntos litigioso que integran el contradictorio, por el cual se fijan particularidades que la ley no alcanza; basándose en las constancias que concurren en el proceso de cada caso y con ello la afectación directa e inminente de la autonomía, porque al existir la intromisión por parte de uno de los otros poderes, este puede llevar a cabo con total libertad y solamente observando plenamente los lineamientos que marquen las leyes

sustantivas y adjetivas que regula su proceder.

Lo que desde luego constituye una invasión a la esfera competencial de la Junta de Conciliación y Arbitraje o cualquier órgano que dirima controversias jurisdiccionales como el caso del Poder Judicial del Estado de Guerrero al atribuirse al Congreso del Estado, facultades que no le corresponden a instaurar juicio político en un caso no previsto ni por tanto autorizado por la Constitución, ni por la Ley número 760 de Responsabilidades Políticas, Penal, Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Examen Previo somete a consideración de la Plenaria el dictamen con proyecto de decreto por el que se admite y se declara improcedente la denuncia de responsabilidad política presentada por la ciudadana Socorro Campos Santana, en contra de los miembros de la Junta Directiva y directivos del Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, organismo público descentralizado, así

como del titular y directora general de asuntos jurídicos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y del presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Chilpancingo, Guerrero.

Es cuanto, diputado presidente.